

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte
(2020)

SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)

REF: Proceso ejecutivo de **CARLOS JAVIER LAGUADO ROJAS** contra **JORGE LUIS RODRIGUEZ FLOREZ**

RADICACIÓN: 11001400307420180019800

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: El señor **CARLOS JAVIER LAGUADO ROJAS**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JORGE LUIS RODRIGUEZ FLOREZ**, para que se ordenara pagarle la suma de \$30'000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio aportada como base de ejecución, con vencimiento 05 de agosto de 2017, más intereses de plazo desde el 22 de junio de 2017 al 05 de agosto de 2017 e intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: El **JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. (hoy JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA)**, a quien correspondió en **PRIMERA INSTANCIA** el conocimiento del proceso, mediante auto fechado 02 de mayo de 2018 libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: El demandado **JORGE LUIS RODRIGUEZ FLOREZ** se notificó personalmente el 08 de junio de 2018; en

forma oportuna por medio de apoderado judicial formuló las excepciones que denominó **“Inexistencia o ausencia de autorización y/o instrucciones del suscriptor del título valor para su diligenciamiento”** y **“Exceptio plus petitum”**.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones, manifestando que los mencionados medios de defensa no tienen vocación de éxito, dado que carecen de todo fundamento legal y fáctico.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 17 de octubre de 2018 se convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para el 21 de marzo de 2019, la cual fue suspendida por solicitud de las partes y se llevó a cabo el 28 de agosto de 2019 en la que se practicó interrogatorio al demandado, se fijó el litigio y se efectuó control de legalidad.

En la misma se fijó como fecha para la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. para el día 10 de septiembre de 2019.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., dictó sentencia en audiencia del 10 de septiembre de 2019, declarando probada la excepción denominada “inexistencia o ausencia de autorización y/o instrucciones del suscriptor del título valor para su diligenciamiento” propuesta por el ejecutado, negó seguir adelante la ejecución, ordenó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al ejecutante señalando como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

La parte demandante interpuso recurso de apelación sobre dicho fallo.

ACTUACION PROCESAL

SEGUNDA INSTANCIA

ADMISION: Por auto calendado 07 de febrero de 2020 ésta instancia admitió el recurso de apelación.

ALEGATOS Y SUSTENTACION: Mediante proveído fechado 27 de julio de 2020 en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3°, art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual no hizo, por tanto, por auto del 10 de agosto de 2020 se declaró desierto.

No obstante, por haberse acreditado el fallecimiento del apoderado del ejecutante hubo necesidad de declarar la nulidad de lo actuado desde el 8 de febrero de 2020 mediante proveído del 21 de agosto de 2020 en el cual se puso de presente a las partes que este despacho daría aplicación al referido Decreto Legislativo 806, por lo que concedería al apelante el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación y una vez surtido el traslado del escrito de sustentación a la contraparte y vencido éste se proferiría sentencia escrita que se notificaría por estado.

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso de apelación y del mismo el 03 de septiembre de 2020 se surtió el respectivo traslado al demandado conforme con el art. 110 del C.G.P., quien se pronunció en tiempo, solicitando se declare desierto el recurso de apelación por haberse sustentado extemporáneamente y en subsidio, que se confirme el fallo de primera instancia.

Sobre la solicitud de declarar desierto el recurso debe decirse que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el despacho en proveído del 21 de agosto de 2020, el cual se notificó por estado el día 24 de ese mismo mes y año, el término de los cinco (5) días para que el apelante sustentara el recurso se contabilizaría **“a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que admite recurso”** y éste, se notificó por estado el 24 de agosto de 2020, por lo que era a partir del día siguiente a su ejecutoria que empezaba a contar el término para la sustentación; es decir, que el término de esos 5 días iniciaba el 28 de agosto

y vencía el 3 de septiembre de 2020 y como la sustentación de presentó el 31 de agosto del año en curso, se concluye que fue oportuna.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó una (1) letra de cambio, vista a folio 1 del Cuaderno 1, la cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor el demandante, deudora la parte demandada como aceptante de esta, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el aceptante ejecutado, proviene de él; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

3.- DEL RECURSO A RESOLVER:

Esgrime la parte demandante apelante, a través de su apoderado, que la sentencia debe ser revocada: **i)** porque la carta de instrucciones se exige para el pagaré y no para la letra de cambio, y **ii)** porque el ejecutado reconoció unas sumas de dinero y no se hizo referencia a ello en la sentencia.

Se advierte, como bien lo señaló la primera instancia en auto del 9 de octubre de 2019 (fl. 70), que no se tendrán en cuenta los demás reparos presentados por el apelante en escrito visto a folios 67 a 69 por **extemporáneo**, ya que no se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia como exige el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

4.- CASO CONCRETO:

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada (art. 328 del C.G.P.).**

1.- El primero de esos puntos consiste en que la parte actora alega que la carta de instrucciones se exige para el pagaré y no para la letra de cambio.

Dicho argumento **no** es de recibo, pues nuestra legislación permite la entrega de **títulos en blanco**, así lo establece el art. 622 de C. de Co., lo que se entiende como facultad otorgada al acreedor por parte del deudor de llenar los espacios de acuerdo a las instrucciones entregadas, disposición normativa que se encuentra en el Código de Comercio en el Capítulo I que trata de las "Generalidades" de los "TÍTULOS VALORES" sin

distinción, es decir, que no hace referencia a un título en particular sino a todos, entre ellos, a la letra de cambio que en este caso es el aportado como base de ejecución.

Toda vez que en este asunto la parte demandante no asistió a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. ni justificó su inasistencia, era procedente, aplicar la consecuencia que para ello prevé el numeral 4 de ese normativo, tal como lo señaló la juez de primera instancia, norma que establece: **“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión”.**

La parte demandada fundó sus dos excepciones denominadas **“Inexistencia o ausencia de autorización y/o instrucciones del suscriptor del título valor para su diligenciamiento”** y **“Exceptio plus petitum”** (según la cual se pide más de lo debido), en hechos en los que **se afirmó** lo siguiente:

1) Que **“el valor que aparece inscrito en letras y números, así como las fechas de creación y vencimiento, lugar y estipulación de intereses en el título valor presentado en el presente proceso, no corresponden a la realidad, debido a que la letra de cambio fue firmada en blanco y posteriormente llenada por el tenedor sin la debida autorización del suscriptor”**,

2) Que **“el origen de la obligación y por tanto el giro de la letra de cambio por parte del (demandado) “a favor del” (demandante) “se hizo para garantizarle el pago de los gastos y costos por concepto del arreglo del vehículo de placas MBK-557, propiedad del señor LAGUADO”**,

3) Que **“Para la realizar la reparación y arreglos respectivos el vehículo fue llevado al Centro de Servicios Especializados POWER FULL ..., según Orden de Trabajo No. 00131 de fecha 17 de noviembre de 2017, cuyo valor TOTAL fue por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9'876.000),**

4) Que **“Consta en la citada Orden de Trabajo que el cliente es el señor CARLOS JAVIER LAGUADO ROJAS, y en el espacio de “Observaciones”, se dice “COTIZACIÓN SEGÚN AUTORIZACIÓN.ABONO \$1.000.000 A LA REPARACIÓN ABONO \$6.000.000, lo cual permite establecer que existe un saldo de \$2'876.000,00, que a la fecha tampoco han sido pagados por el señor CARLOS LAGUADO ROJAS. Por consiguiente el valor real de la letra de cambio no tiene**

porqué ser superior al valor de la Orden de Trabajo y/o abonos que se evidencian en el citado documento”.

Presumiéndose dichos hechos como **ciertos**, como ya se señaló, se toma como punto de partida básicamente, dos cosas: **i)** que no se expresó por el deudor autorización al acreedor para llenar la letra de cambio presentada para el cobro; y **ii)** que la creación del título aportado a esta ejecución se giró por el acá demandado al demandante como garantía del pago de los gastos y costos del arreglo del vehículo de placas MBK-557, propiedad de este último.

Con relación a ese primer punto, esto es, a la **no** autorización para llenar la letra, de inmediato se observa que ello no era necesario, pues la parte ejecutada también confesó en el escrito de excepciones que firmó y entregó en blanco la letra de cambio, como **GARANTIA** de ese arreglo del vehículo propiedad del demandante.

Siendo ello así, no era ni es necesaria la expresa autorización o instrucción para el llenado del título, por estar implícita en ese negocio causal.

Como bien lo señala el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su libro “DE LOS TITULOS VALORES”, TOMO I, NOVENA EDICION, TEMIS, página 399 literal A), **“Cuando no se dan instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que ellas están sin embargo contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal. Si alguien vende mercancía a un (1) año de plazo para ser entregada en un determinado lugar, a un precio convenido, con unos intereses acordados y el comprador, para documentar el pago, entrega una letra o pagaré o cheque en blanco, aunque no se mencione por ese (deudor) cuales serían las autorizaciones de cobertura, naturalmente que sería el caso de entrar a considerar que ellas fueron las de la relación subyacente o negocio originario”.**

De hecho la entrega de títulos valores como **GARANTIA** de una obligación anterior, implica la autorización y el derecho del acreedor para hacer uso de aquellos en caso de no cumplirse la obligación garantizada, por cuanto, en virtud de esa garantía, el primero goza de 3 opciones: 1) asume

como solucionada la obligación originaria y tradita el instrumento; 2) hace uso de la condición resolutoria del pago dispuesta en el artículo 882 del C. de Co. y ejecuta con base en el negocio causal; o 3) demanda el importe del título valor.

Quizás la tercera posibilidad es la que permite observar en su real dimensión el aspecto **GARANTIZADOR** de un efecto negociable respecto a la obligación causal, pues si ésta última no consta en un documento con mérito ejecutivo para implorar judicialmente su pago, o el escrito carece de algún requisito para hacerlo, con base en aquel (título valor) puede acceder a ese proceso sin impedimento alguno.

Sobre ese tema el referido tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en la obra ya citada, página 191, expuso:

"(.....), Generalmente los documentos privados requieren un previo reconocimiento de firmas para aparejar ejecución. A esta regla escapa el título-valor por aquello del rigor cambiario, de la suma de confianza que se deposita en la seriedad y realidad de las firmas cambiarias y de la protección al futuro y desconocido acreedor.

Es que la ejecución va aparejada al documento mismo, es parte de su garantía, es propia de sus virtudes, y como dice VIVANTE, "el fundamento jurídico sobre el cual se apoya el valor ejecutivo de la letra de cambio, debe buscarse en la voluntad del deudor cambiario, el cual tiene que someterse a la ejecución inmediata, porque, obligándose sobre el título denominado letra de cambio, se sujetó voluntariamente a la ejecución"." (Subraya ajena a texto original).

Conforme con lo expuesto, la afirmación del demandado de no haber mediado consentimiento o autorización para llenar la letra de cambio que firmó en blanco, si el sentido fue indicar que no se expresó ese consentimiento o autorización, se desvirtúa con su propia confesión, cual es, haberla entregado como **garantía** de un negocio fundamental, pues, de un lado, en ausencia de expresa autorización o instrucciones para llenarlas, como bien lo reseñó el Doctor TRUJILLO CALLE, las mismas están implícitas en el negocio subyacente y, de otro lado, porque uno de los efectos de

garantía de un título valor es precisamente el derecho del tenedor para utilizarlo en caso de no cumplirse la obligación causal.

Corresponde, entonces, averiguar si la letra se llenó con apego al negocio subyacente.

Como fundamento de las excepciones se afirmó también que la letra de cambio base de la demanda se originó por una colisión que sufrió el vehículo de placa MBK-577 propiedad del acá demandante el 2 de noviembre de 2017, siendo conducido por el aquí demandado, según se acredita con informe de tránsito aportado junto con dicho escrito exceptivo (fls.18-20), cuyo valor de reparación ascendió a la suma de \$9'876.000,00, de los cuales el demandante acreditó haber abonado al centro de reparaciones un total de \$7'000.000,00, como se refleja en el documento rotulado "Orden Trabajo" de fecha 14 de noviembre de 2017, visto a folios 15 y 16 del cd 1, también aportado por el extremo pasivo, cuya colisión generó la reparación que se garantizó con la firma y entrega en blanco de la letra de cambio acá ejecutada.

Esos hechos se tienen por demostrados, primero, porque esos documentos no fueron tachados de falsos y, segundo, porque, se reitera, se presumen ciertos en razón a no haber asistido el ejecutante a la audiencia inicial.

En consecuencia, a ese hecho generador de obligaciones se remitirá el juzgado para verificar si la letra base de la demanda se llenó con apego al mismo.

Revisado ese documento denominado "Orden Trabajo" se observan los siguientes datos: vehículo a reparar el identificado con la placa MBK-577, como cliente: Carlos Javier Laguado Rojas (acá demandante), fecha 14 de noviembre de 2017 y refleja que se hicieron dos abonos uno por \$1'000.000 y el otro por \$6'000.000,00, que su costo total de reparación ascendía a \$9'876.000,00, así mismo del informe de tránsito también se desprende que hace referencia a ese mismo automotor que fue objeto de colisión y que en ese momento era conducido por Jorge Luis Rodríguez (aquí demandado).

De acuerdo con lo anterior, el valor en la letra de cambio base de la demanda de \$30'000.000,00, y su fecha de exigibilidad 05 de agosto de 2017, **NO** se llenaron de acuerdo al negocio causal, pues en este se garantizaba el valor de los arreglos de dicho rodante, que por lo menos debía corresponder a la suma de \$7'000.000,00, que fue el valor que se acreditó efectivamente abonado, vale decir, sufragado por el acá demandante para esas reparaciones y su fecha el 14 de noviembre de 2017, que es la que aparece en el documento "Orden Trabajo", data en la que se hicieron tales arreglos, fecha desde la cual se generarían intereses moratorios no así los de plazo del 2.5% mensual contenidos en el título, ya que no se demuestra que se haya dado autorización para esos intereses ni a esa tasa.

De lo anterior se colige que no hubo apego al negocio causal en lo relacionado con su valor ni con la fecha de vencimiento y tampoco con relación a los intereses de plazo plasmados en el título.

2.- No obstante, advertida esa inconsistencia la misma **NO** genera que el demandante no pueda hacer valer como título valor la letra de cambio entregada por el demandado, por ende, que haya lugar a revocar la decisión de primera instancia, **ya que prosperará el segundo reparo que hizo el demandante a ese fallo, en el que el discute precisamente que habiendo reconocido el demandado unas sumas de dinero no se hizo referencia a ello en la sentencia.**

Obsérvese que de acuerdo a lo analizado en el punto anterior, se logró demostrar que el valor de la letra de cambio si bien no correspondía a los \$30'000.000,00, como se diligenció, por lo menos la obligación que quedó demostrada a cargo del demandado y a favor del demandante asciende a \$7'000.000,00, que es el valor que aparece acreditado como efectivamente pagado por éste por los arreglos del vehículo de su propiedad, mismos que a la postre fueron garantizados por el demandado con la suscripción y entrega del título valor base de esta ejecución, suma esa de **\$7'000.000,00**, que el demandado no logró demostrar haber pagado, por ende, que por ese monto haya de ordenarse seguir adelante la ejecución, precisando que no hay lugar a intereses de plazo y ordenando los intereses moratorios a partir del día

siguiente a su fecha de exigibilidad, siendo esta el **14 de noviembre de 2017** que es la que aparece en el documento denominado "Orden Trabajo" a que se ha hecho alusión, como data desde la que se puede afirmar sin lugar a equívocos como aquella en la que se hicieron los arreglos y en el que el acá demandante sufragó ese dinero con ese fin.

No existe norma que consagre que el título firmado en blanco no presta mérito ejecutivo como consecuencia: de un llenado contrariando las instrucciones dadas o incluso que éstas no se hayan dado inicialmente.

Contrario a ello, existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que zanján esa discusión para señalar que esas circunstancias no le quitan mérito ejecutivo al título e incluso que tampoco acarrearán su nulidad o su ineficacia.

Así, por ejemplo, dicha Corporación, en Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, en sentencia del 15 de diciembre de 2009, expediente No. 2009-00629, dijo:

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título."

También en otra sentencia, con ponencia del magistrado César Julio Valencia Copete, del 8 de septiembre de 2005, dentro del expediente No. 2005-00769, señaló:

"En el asunto que ocupa la atención de la Corte ha de señalarse que la interpretación plasmada por el Tribunal fue acertada, por cuanto la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la

obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada, con mayor razón si, como ocurre en el caso objeto de estudio, la discrepancia tocaba con los intereses aplicables al crédito, materia en la que era imperativo o de rigor atender las disposiciones legales pertinentes.”

Así las cosas, se **revocará** la sentencia de primera instancia y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, pero por la suma de \$7'000.000,00, sin lugar a intereses de plazo, liquidando intereses de mora sobre dicha suma a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad, es decir, a partir del **15 de noviembre de 2017**; condenando al demandado al pago de costas de ambas instancias de conformidad con lo normado en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso.

5. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este proceso por el **JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, en audiencia del 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, con las precisiones efectuadas en este fallo.

TERCERO: DISPONER que se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: DECRETAR el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro sean objeto de esas medidas cautelares.

QUINTO: CONDENAR al demandado a pagar al demandante las costas de ambas instancias (artículo 365 numeral 4 del C.G.P.). Para las de ésta se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=**. Liquídense en forma concentrada por la primera instancia.

Oportunamente devuélvase el expediente al Despacho de origen.
OFICIESE.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860444d46e7832e421d03d2f6dbd68fab808617d6beafa9658b1b510b0bc7da**
Documento generado en 16/10/2020 05:53:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**